

Ciudad de México a, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500031719**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha once de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500031719**, en el cual solicitó:

"...Copia (con supresión de datos personales) de todos los convenios de ocupación previa firmados por el Municipio de Celaya, guanajuato y los ejidatarios de San Nicolas de Parra, Primera fracción de Crespo y Santa María del Refugio relativos a la construcción del eje vial sur poniente de Celaya. Asimismo, pido que informe cuántos fueron firmados por la Procuraduría Agraria e inscritos en el Registro Agrario por dicha Procuraduría, conforme a la cláusula décima segunda de dichos convenios.

Otros datos para facilitar su localización:

Anexo uno de los convenios de ocupación previa, a los que hago referencia y se aprecia la intervención de la Procuraduría Agraria. También, hago referencia que algunos de los convenios solicitados tienen relación con el expediente de expropiación 13318/H.AYUNT. relativo a la expropiación de una superficie 7-30-92 hectáreas del ejido primera fracción de crespo

Archivo

1510500031719.pdf ..."

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500031719**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0788/2019** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0167/2019** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **RG/UT/015/2019** de veintiocho del mismo mes y año, firmado por la Subdelegada Jurídica y responsable de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Guanajuato**; el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...Por instrucciones del Lic. Martín Careaga Olvera, Coordinador General de Delegaciones, en atención a su oficio número **PA/UT/0788/2019** que dirige al Lic. Martha Eugenia Mejía Reyes, **Subdelegada Jurídica y Encargada de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato**, por medio del cual en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de **folio 1510500031719**, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Agraria, en la que el promovente solicita:

"...Copia (con supresión de datos personales) de todos los convenios de ocupación previa firmados por el Municipio de Celaya, Guanajuato y los ejidatarios de San Nicolas de Parra, Primera fracción de Crespo y Santa María del Refugio relativos a la construcción del eje vial sur poniente de Celaya. Asimismo, pido que informe cuántos fueron firmados por la Procuraduría Agraria e inscritos en el Registro Agrario por dicha Procuraduría, conforme a la cláusula décima segunda de dichos convenios.

Otros datos para facilitar su localización:

Anexo uno de los convenios de ocupación previa, a los que hago referencia y se aprecia la intervención de la Procuraduría Agraria. También, hago referencia que algunos de los convenios solicitados tienen relación con el expediente de expropiación 13318/H.AYUNT. relativo a la expropiación de una superficie 7-30-92 hectáreas del ejido primera fracción de Crespo

Archivo
1510500031719.pdf

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I; 3, 98 fracción I y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número RG/UT/015/2019** de fecha **28 de agosto de 2019**, suscrito por la **Lic. Martha Eugenia Mejía Reyes**, Subdelegada Jurídica y Encargada de la Representación de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Guanajuato**, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información precitada..."

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"...En atención al oficio número **PA/UT/0788/2019** de fecha 23 de agosto de 2019, recibido en esta a mi encargo el día veintiséis de ese mismo mes y año, que dirige a la suscrita, por medio del cual solicita localizar la información relativa a la solicitud identificada con el número de folio **1510500031719** recibida por la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita literalmente:

"...Copia (con supresión de datos personales) de todos los convenios de ocupación previa firmados por el Municipio de Celaya, guanajuato y los ejidatarios de San Nicolas de Parra, Primera fracción de Crespo y Santa María del Refugio relativos a la construcción del eje vial sur poniente de Celaya. Asimismo, pido que informe cuántos fueron firmados por la Procuraduría Agraria e inscritos en el Registro Agrario por dicha Procuraduría, conforme a la cláusula décima segunda de dichos convenios.

Otros datos para facilitar su localización:

Anexo uno de los convenios de ocupación previa, a los que hago referencia y se aprecia la intervención de la Procuraduría Agraria. También, hago referencia que algunos de los convenios solicitados tienen relación con el expediente de expropiación 13318/H.AYUNT. relativo a la expropiación de una superficie 7-30-92 hectáreas del ejido primera fracción de crespo

Archivo

1510500031719.pdf

Realizada la búsqueda exhaustiva y razonada en los registros, acervos documental de esta Representación en su área Operativa y de la Residencia Celaya por corresponder a la cobertura de los núcleos agrarios que menciona la solicitud, así como del respaldo de la base de datos del anterior sistema de información Institucional denominado *Sistema Único de Información (SUI)*; se OBTUVO CERO REGISTRO O DOCUMENTACIÓN alguna referente al convenio de ocupación previa de tres de julio de dos mil cuatro que adjunta el peticionario, donde aparece el nombre y firma del Licenciado Juan Antonio de León Torres, quien fuera Delegado de esta Procuraduría Agraria en esa fecha. En tal virtud esta a mi cargo se encuentra imposibilitada de proporcionar el convenio o convenios de ocupación previa de los pobladores referidos por el interesado.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley Agraria y Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en sus artículos 95 y 58 respectivamente, estipulan la participación de la Procuraduría Agraria para la intervención e inscripción ante el Registro Agrario Nacional de los convenios de ocupación previa, lo cierto es que no obra archivo de este documento adjunto ni de algún otro de ese contenido de los ejidos que invoca en esa temporalidad; por lo que se le sugiere al solicitante elevar su petición al órgano registral para el efecto de que se le informe si ese documento que requiere, esta inscrito conforme a lo que señala la Ley; o bien hacer la consulta respectiva ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Celaya, Guanajuato; ya que invoca que fueron formados por ese H. Ayuntamiento.



2019

ESTILANCIA SANTA



Derivado de lo antes expuesto, atendiendo al principio de máxima publicidad y transparencia al derecho de acceso a la información que consagra el apartado "A" del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Representación sugiere orientar al solicitante de ser su interés, acuda ante el Registro Agrario Nacional en este Estado, ubicado en la carretera panorámica tramo Presa-ISSSTE, Km 1.5 en Guanajuato, para que consulte la información respecto a la inscripción de convenio de ocupación previa, como lo prevé el marco normativo en los artículos 95, 148, 150, 151, 152 fracción VIII de la Ley Agraria, 58 del reglamento de la ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 22 fracción II inciso b y demás aplicables el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 5 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 30 del reglamento Interior de la Procuraduría Agraria..."

4

4.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha doce del mismo mes y año del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 11053/19**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada por la Procuraduría Agraria resulta insuficiente porque en la cláusula décimo segunda y la parte final del convenio que se anexo a la solicitud, se hace mención que dicho ente realizará la inscripción de los convenios de ocupación previa ante el Registro Agrario Nacional; razón por la cual debe contar con los acuses y número de inscripción de los mismos. En ese sentido debió informar en que constancia registral obran dichos convenios y no decir que posiblemente el Registro Agrario Nacional cuenta con los mismos.

5.- SOLICITUD DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0882/2019** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, notificó de la admisión del **RRA 11053/19** a la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato, a efecto de que formulará los alegatos y manifestara lo que a derecho convenga para sostener, o en su caso, modificar la respuesta recurrida, aportando los elementos y consideraciones que estimara pertinentes.

6.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Por oficio número **RG/UT/017/2019** fechado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Subdelegada Jurídica y Responsable de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato, emitió respuesta en el sentido:



"...En atención al oficio No. **PA/UT/0882/2019** de fecha 23 de septiembre de 2019, relativo a la solicitud de información con número **1510500031719**, mediante el cual el promovente interpone recurso de revisión radicado bajo el expediente **RRA11053/19**, reclamando literalmente:

"...La respuesta otorgada por la Procuraduría Agraria resulta insuficiente porque en la cláusula décimo segunda y la parte final del convenio que se anexo a la solicitud, se hace mención que dicho ente realizará la inscripción de los convenios de ocupación previa ante el Registro Agrario Nacional; razón por la cual debe contar con los acuses y número de inscripción de los mismos. En ese sentido debió informar en que constancia registral obran dichos convenios y no decir que posiblemente el Registro Agrario Nacional cuenta con los mismos..." (SIC)

De conformidad en los artículos 151 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 150 fracción II de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se formulan los siguientes:

ALEGATOS

Respecto a lo señalado por el recurrente, si bien es cierto que en la **fotocopia del convenio de fecha tres de julio de dos mil cuatro que adjuntó** como archivo a su petición primigenia en el que se consigna el nombre y firma del Licenciado Juan Antonio de León Torres, quien fuera Delegado de la procuraduría Agraria en esa fecha, y del clausulado se desprende la participación de la Procuraduría Agraria para la intervención e inscripción ante el Registro Agrario nacional del convenio de ocupación previa, **lo cierto es que no obra archivo** de este documento adjunto.

Ahora bien, en atención al agravio del recurrente, **se hizo de nueva cuenta** una búsqueda exhaustiva, minuciosa y detallada para localizar la inscripción del convenio referido en el párrafo que antecede ante el Registro Agrario Nacional, acuse y número de inscripción en el área Operativa, en la Residencia Celaya, **incluyendo ahora** los libros 3 (tres) y 4 (cuatro) de Registro de Correspondencia de la Delegación que comprende los periodos del 27 de octubre de 2003 a 2 de marzo de 2005, y 3 de marzo a 2 de julio de 2006 respectivamente, sin que se encontrara en los años de 2004 a diciembre de 2005 registro alguno de recepción del convenio de ocupación previa materia de la búsqueda, así mismo en el respaldo de la base de datos se registraban diversas actividades del quehacer Institucional, dentro del cual se encuentra la gestión ante el registro Agrario Nacional del anterior sistema de información Institucional denominado *Sistema Único de Información (SUI)* se realizó la búsqueda de los folios que comprendan el universo total de todos los expediente de las cinco Residencias que integran la actual Representación a mi encargo OBTENIENDO CERO REGISTROS O DOCUMENTACIÓN que desprendieran evidencia de la integración del expediente de gestión ante el Registro Agrario Nacional relacionado con lo que el peticionario señala en su agravio para para poder favorecer su petición. (SIC)

Es oportuno resaltar que si de la nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y detallada a que se hizo referencia en el párrafo que antecede **en la que se incluye los libros 3 (tres) y 4 (cuatro) de Registro de Correspondencia de la Delegación que comprende los periodos del 27 de octubre de 2003 a 2 de marzo de 2005, y 3 de marzo a 2 de julio de 2006 respectivamente, no se encontró dentro de los años de 2004 a diciembre de 2005**



2019

EMILIANO ZARATE

registro alguno de recepción del instrumento que nos ocupa, resulta material y jurídicamente imposible que se haya realizado la gestión de inscripción ante el multicitado órgano registral.

Derivado de la imposibilidad material y jurídica lo peticionado por el ahora recurrente, lo que trae como consecuencia la confirmación de la respuesta otorgada a través de mi diverso RG/UT/015/2019 de fecha agosto 28 de 2019, es oportuno sugerirle una vez más que con la fundamentación en los artículos 148, 150, 151 y 152, fracciones II y III de la Ley Agraria, así como en el artículo 22 fracción IX del Reglamento Interior del registro Agrario Nacional **eleve su petición** a ese órgano registral para el efecto que se le informe si es documento que requiere, esta inscrito conforme a lo que señala la Ley; o bien hacer la consulta respectiva ante la Unidad de Transparencia del **Municipio de Celaya**, Guanajuato, por ser éste el otro Ente que participa como "promovente" en el multi mencionado convenio de ocupación previa..."

6

7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de las consideraciones realizadas por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (**INAI**), en la resolución aprobada el cuatro de diciembre de año dos mil diecinueve en el Recurso de Revisión número **RRA 11053/19**, notificada el día nueve del mismo mes y año, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

"...**CUARTO. Estudio do Fondo**, En el presente considerando se llevará a cabo el estudio de fondo, a efecto de dirimir la controversia planteada.

Al respecto, conviene recordar que el particular solicitó copia de los convenios de ocupación previa firmados por el Municipio de Celaya, Guanajuato y ejidatarios de San Nicolás de Parra, primera fracción de Crespo y Santa María del Refugio. Asimismo, requirió conocer cuántos de esos convenios fueron firmados por la Procuraduría Agraria e inscritos en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima segunda de dichos convenios.

En respuesta, el sujeto obligado mediante la Representación de la Procuraduría en el estado de Guanajuato manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en sus registros y acervo documental de su área operativa y de la residencia Celaya, por corresponder a la cobertura de los núcleos agrarios solicitados, así como del respaldo de la base de datos del anterior Sistema de Información Institucional denominado Sistema Único de Información (SUI); obtuvo como resultado cero registros o documentación relacionada con la solicitud de particular.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, al señalar que el sujeto obligado si debe de contar con la información solicitada, toda vez que de acuerdo con la cláusula décimo segunda y la parte final del convenio que se anexó a la solicitud, se indicó que la Procuraduría Agraria sería la encargada de realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Una vez admitido el recurso de revisión, en etapa de alegatos, el sujeto obligado mediante la Representación de la Procuraduría en el estado de Guanajuato manifestó que llevó a cabo una nueva búsqueda de información en el área Operativa y en la Residencia Celaya, incluyendo ahora los libros 3 (tres) y 4 (cuatro) de Registro de correspondencia de la delegación que comprende los periodos del 27 de octubre de 2003 a 2 de marzo de 2005, y 3 de marzo a 2 de Julio de 2006 respectivamente. Sin que se encontrara en los años de 2004 a diciembre de 2005 registro alguno de recepción del convenio de



2019

EMILIANO ZAPATA

ocupación previa materia de la búsqueda, así mismo el sujeto obligado también realizó una búsqueda en el respaldo de la base de datos donde registraban diversas actividades del quehacer Institucional, dentro del cual se encuentra la gestión ante el Registro Agrario Nacional del anterior Sistema de Información Institucional denominado Sistema Único de Información (SUI) y como resultado de la misma se obtuvieron cero registros o documentación que desprendieran evidencia de la integración del expediente de gestión ante el Registro Agrario Nacional, por lo tanto, la Procuraduría Agraria precisó que resulta material y jurídicamente imposible que se haya realizado la gestión de inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

En ese sentido, atendiendo a que la *litis* en el presente asunto versa sobre la inexistencia de la información requerida, es importante mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la Información solicitada.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información en el **área operativa y en la residencia de la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Guanajuato**, las cuales de conformidad con el Manual de Organización de las Delegaciones y Residencias de la Procuraduría Agraria¹, tienen entre otras atribuciones y facultades, las siguientes:

- **Subdelegado operativo:** se encarga de conocer y aplicar en tiempo y forma los procedimientos sustantivos de los diferentes servicios que alarga la institución para la atención de los sujetos agrarios en materia de ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra, organización agraria básica contratos, convenios y figuras asociativas.
- **Jefe de Residencia:** le corresponde validar el registro, resguardo y control de los expedientes generados con motivo de la actuación institucional, conforme a la normatividad aplicable, así como en materia de transparencia y archivos

En atención a lo anterior, es posible advertir que, el sujeto obligado turnó la solicitud de Información a las unidades administrativas competentes, toda vez que, lo requerido versa sobre los convenios de ocupación previa firmados por el Municipio de Celaya, Guanajuato y ejidatarios de San Nicolás de Parra, primera fracción de Crespo y Santa María del Refugio. Sin que del análisis a la estructura y atribuciones del sujeto obligado fuera posible advertir otra unidad administrativa que pudiera ser competente para conocer de la presente solicitud.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que turnó la solicitud del particular a las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

Ahora bien, es importante precisar que el particular al momento de ingresar su solicitud de información adjuntó el Convenio de Ocupación Previa de Tierras Parceladas que fue celebrado entre un ejidatario y el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria dentro del Núcleo de Población Ejidal Denominado Primera Fracción Hacienda de Crespo del Municipio de Celaya, Guanajuato, y el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato y del análisis de la cláusula décimo segunda se advierte lo siguiente:

¹ Disponible en:

http://www.pa.gob.mx/normateca/manuals/organizacion/MAN_ORG_DELEG_Y_RESI_DE_LA_PROCURADURIA_AGRARIA.pdf

DECIMA SEGUNDA. La Procuraduría Agraria, realizará la inscripción del presente instrumento jurídico en el Registro Agrario Nacional, en término de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

En ese orden de ideas, si bien el Sujeto obligado tanto en respuesta como en alegatos señaló que no obra en su archivo la información requerida por el particular, no es óbice para este Organismo Nacional que el particular aportó elementos fácticos que dan cuenta de la existencia del Convenio de Ocupación Previa de Tierras Parceladas que fue celebrado entre un ejidatario y el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria dentro del Núcleo de Población Ejidal Denominado Primera Fracción Hacienda de Crespo del Municipio de Celaya, Guanajuato, y el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato.

Aunado a ello, de una búsqueda de información pública, personal de este Organismo Nacional localizó un documento denominado "Lineamientos en materia de convenios de ocupación previa y expropiación de tierras ejidales o comunales"² y del estudio del mismo fue posible advertir que en su página 4 aparece lo siguiente:

1.1.4 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Una vez firmado el convenio de ocupación previa, éste y sus anexos serán presentados ante el Registro Agrario Nacional, acompañados del oficio suscrito por el Delegado de la Procuraduría Agraria, mediante el que solicita que el mismo sea inscrito en ese Órgano Registral.

Una vez que el Registro Agrario Nacional expida la constancia de inscripción correspondiente, el Delegado hará entrega a las partes del convenio de ocupación previa y sus anexos, así como la constancia de inscripción referida, debiendo previamente integrar el soporte documental conformado por todos los documentos relacionados en el presente procedimiento, el cual quedará bajo resguardo de la Delegación.

Al respecto, es posible advertir que una vez celebrado el convenio que adjuntó el particular al momento de formular su solicitud de información, la Procuraduría Agraria a través del Delegado que conoció del mismo, debe presentar dicho convenio y sus anexos ante el Registro Agrario Nacional para que sean inscritos en el mismo, situación que es coincidente con lo manifestado por el particular y que da cuenta de un elemento normativo que permite inferir que la existencia de la información requerida por el particular.

En función de lo anterior, si bien el sujeto obligado realizó la búsqueda de lo requerido en las unidades administrativas competentes, lo cierto es que, dicha búsqueda no da certeza al particular de que la información requerida no existe, pues tal y como fue analizado, el propio particular adjuntó a su solicitud el Convenio de Ocupación Previa de Tierras Parceladas que fue celebrado entre un ejidatario y el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria dentro del Núcleo de Población Ejidal Denominado Primera Fracción Hacienda de Crespo del Municipio de Celaya, Guanajuato y el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, situación que es contraria a lo argumentado por el sujeto obligado al señalar que dicho documento no existe, luego entonces, no se tiene certeza de que la búsqueda de la información haya sido exhaustiva y razonable.

En este sentido, es importante referir que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado por el particular.

Bajo esa premisa, en el presente caso se desprende que el sujeto obligado manifestó que no localizó información relacionada con Convenio de Ocupación Previa de Tierras Parceladas que fue celebrado

² Disponible en : http://www.pa.gob.mx/normatecapa/lineamientos/lineamientos_en_materia_de_convenios.pdf

entre un ejidatario y el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria dentro del Núcleo de Población Ejidal Denominado Primera Fracción Hacienda de Crespo del Municipio de Celaya, Guanajuato, y el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, sin embargo, como ya fue analizado, se localizaron elementos facticos y normativos que dan cuenta de la existencia del mismo, en ese sentido, la Procuraduría Agraria deberá someter a su Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información en la que de manera fundada y motivada deberá exponer las razones de su inexistencia.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 04/19 sostenido por el Pleno de este Instituto, el cual se transcribe para pronta referencia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la particular resulta parcialmente fundado.

QUINTO. Efectos de la Resolución. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y se le Instruye para que, a través de su Comité de Transparencia, declare la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior deberá ser notificado a través del Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien a través del correo electrónico elegido por el particular para tales efectos..."

8.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio número **RG/UT/031/2019** fechado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Subdelegada Jurídica y Responsable de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato, informo lo siguiente:

"...Me refiero a **su oficio PA/UT/1149/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019**, se recibió a mi cargo el día diez de ese mismo mes y año, que dirige a la suscrita, por medio del cual solicita remitir la respuesta respecto a la resolución del 04 de los corrientes, dictada en el Recurso de revisión número RRA11053/19 emitida por el Pleno del Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada de la solicitud de Acceso a la información **número de folio 1510500031719**, mediante el cual modifica la respuesta otorgada y ordena en su resolutivo PRIMERO, atender los considerandos Cuarto y Quinto.

"...**CUARTO. Estudio de Fondo.** Por lo expuesto y fundado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **estudio** de la respuesta emitida por el sujeto obligado:

...
Bajo esa premisa, en el presente caso se desprende que el sujeto obligado manifestó que no localizó información relacionada con Convenio de Ocupación Previa de Tierras Parceladas que fue celebrado entre un ejidatario y el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria dentro

del Núcleo de Población Ejidal Denominado Primera Fracción Hacienda de Crespo del Municipio de Celaya, Guanajuato, y el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, sin embargo, como ya fue analizado, se localizaron elementos facticos y normativos que dan cuenta de la existencia del mismo, en ese sentido, la Procuraduría Agraria deberá someter a su Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información en la que de manera fundada y motivada deberá exponer las razones de su inexistencia.

...
En consecuencia, agravio hecho valer por la particular resulta prácticamente fundado..." (sic)

"...**QUINTO. Efectos de la resolución.** Por lo expuesto y fundado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a:

La respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que, a través de su Comité de Transparencia, declare la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Por lo anterior y en cumplimiento a su oficio, le refiero que: Se realizó la búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en los registros, espacio que ocupan los titulares de la actual Representación de Procuraduría Agraria, en el acervo documental de esta Unidad Administrativa en su área Operativa y de la Residencia Celaya por corresponder a la cobertura de los núcleos agrarios que menciona la solicitud, incluyendo además los libros 3 (tres) y 4 (cuatro) de Registro de Correspondencia de la Delegación que comprende los periodos *del 27 de octubre de 2003 a 2 de marzo de 2005, y 3 de marzo a 2 de julio de 2006* respectivamente, sin que se encontrara en los años de 2004 a diciembre de 2005 registro alguno de recepción del convenio de ocupación previa materia de la búsqueda, efectuándose además la consulta a la relación de documentos propuestos en dictamen para baja en el marco de la Ley General de Archivos; así mismo se efectuó la búsqueda de los folios que comprenden el universo total de todos los expedientes de las cinco residencias de la Procuraduría Agraria en el Estado, en el respaldo de la base de datos del anterior sistema de información Institucional denominado *Sistema Único de Información (SUI)* donde se registraban diversas actividades del quehacer Institucional, dentro del cual se encuentra la gestión ante el Registro Agrario Nacional; por lo que derivado de toda esta exploración se OBTUVO CERO REGISTRO O DOCUMENTACIÓN alguna referente al convenio de ocupación previa del tres de julio de dos mil cuatro que adjunta el peticionario, donde aparece el nombre y firma del Licenciado Juan Antonio de León Torres, quien fuera Delegado de esta Procuraduría Agraria, en esa fecha, en tal virtud ésta a mi cargo se encuentra imposibilitada para proporcionar lo solicitado por el interesado.

Aunado a lo anterior y con el ánimo de transparentar el quehacer Institucional, se hizo la consulta directa al Registro Agrario Nacional en el Estado, quien informó que *no se encontró inscripción de un convenio de ocupación previa sobre tierras de uso común o área parcelada, celebrada con ejidatarios y/o las asambleas generales de ejidos "San Nicolás de Parra", "Primera Fracción de Crespo" y "Santa María del Refugio" con el Municipio de Celaya.*

En ese contexto resulta importante reiterar que del resultado de esa búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada a que se ha hecho referencia en supra líneas,



arrojan que no se cuenta con ningún registro para afirmar que esta Institución elaboró ese convenio de ocupación previa y que tampoco existen registros o documentación que desprendan alguna asesoría al respecto, y ello atiende a que los artículos 95 e la Ley Agraria y 58 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, prevén la intervención de esta Procuraduría Agraria para la solicitud de inscripción de esos instrumentos, no así para su elaboración, ya que estos son confeccionados por los Entes beneficiados con la ocupación previa y expropiación respectivamente para el fin público destinado; que en el caso concreto, existe la presunción que el entonces Delegado Licenciado Juan Antonio de León Torres haya firmado ese instrumentos, pero **esta Unidad Administrativa carece de esa evidencia en la que se pueda consultar donde se generó o se suscribió** el multicitado documentos que adjunta el impetrante en su solicitud de acceso a la información, y que conllevó a que no se culmina con el proceso de solicitud de inscripción ante el Registro Agrario Nacional, como lo estipula el artículo 58 del Reglamento de la Ley Agraria en Matrería de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En tal virtud nos encontraos imposibilitados de proporcionar el convenio o convenios de ocupación previa de los poblados referidos por el interesado.

Por lo expuesto y **no obrar archivo** de este documento adjunto ni de algún otro de ese contenido de los ejidos que invoca en esa temporalidad, respetuosamente solicito al Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sugiriendo una vez más orientar al solicitante de ser su interés, hacer la consulta respectiva ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Celaya, Guanajuato; por ser el Ente que participa como "promovente" en el multi mencionado convenio de ocupación previa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 5 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 30 del reglamento Interior de la Procuraduría Agraria..."

9.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/031/2019** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Trigésima Primera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, como es el Convenio de ocupación previa de tierras parceladas de fecha tres de julio de año dos mil cuatro, así como de la (s) constancia (s) que acrediten la inscripción ante el Registro Agrario Nacional, declaración de inexistencia emitida por la Subdelegada Jurídica y Responsable de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato; de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CONSIDERANDOS

1. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 43, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12

DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende que:

- 1.- En la respuesta inicial a la solicitud número **1510500031719**, la Subdelegada Jurídica y Encargada de la Representación de la Procuraduría en el Estado de Guanajuato, manifestó que una vez hecha la búsqueda exhaustiva y razonada en sus registros y acervo documental de su área operativa y de la residencia Celaya, por corresponder a la cobertura de los núcleos agrarios solicitados, así como del respaldo de la base de datos del anterior Sistema de Información Institucional denominado Sistema Único de Información (SUI); obtuvo como resultado cero registros o documentación.
- 2.- En vía de Alegatos ofrecidos en el Recurso de Revisión número **RRA 11053/19**, la Unidad Administrativa responsable amplió su respuesta en el sentido de que llevó a cabo una nueva búsqueda de información en el área Operativa y en la Residencia Celaya, incluyendo ahora los **libros 3 (tres) y 4 (cuatro) de Registro de correspondencia** de la delegación que comprende los **periodos:**
 - ❖ **27 de octubre de 2003 a 2 de marzo de 2005;**
 - ❖ **3 de marzo a 2 de Julio de 2006; y**
 - ❖ **2004 a diciembre de 2005**

Sin que se pudiera encontrar registro alguno de recepción del convenio de ocupación previa materia de la búsqueda, así como la búsqueda en el respaldo de la base de datos donde registraban diversas actividades del quehacer Institucional, dentro del cual se encuentra la gestión ante el Registro Agrario Nacional del anterior Sistema de Información Institucional denominado Sistema Único de Información (SUI) y como resultado de la misma se obtuvieron **cero registros o documentación** que desprendieran evidencia de la integración del expediente de gestión ante el Registro Agrario Nacional, resultando imposibilidad material y jurídicamente que se haya realizado el trámite de inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada en vía de alegatos, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, en sus oficios números **RG/UT/015/2019**, **RG/UT/017/2019** y **RG/UT/031/2019**, de fechas veintiocho de agosto, treinta de septiembre y doce de diciembre, todos de dos mil diecinueve, declaró la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el hoy recurrente, en virtud de no obrar en sus archivos registro alguno, es decir, después de haber realizado la búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, arrojaron como resultado CERO REGISTRO O DOCUMENTOS que desprendieran evidencia de la integración del expediente de gestión ante el Registro Agrario Nacional relacionado con la existencia del Convenio de ocupación previa de tierras parceladas de fecha tres de julio de año dos mil cuatro, así como de la (s) constancia (s) que acrediten la inscripción, y que dicha búsqueda fue realizada en:

- Sistema Único de Información (SUI).
- Residencias de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato.
- Los **libros 3** (tres) y **4** (cuatro) de **Registro de correspondencia** de la delegación que comprende los **periodos: 27 de octubre de 2003 a 2 de marzo de 2005; 3 de marzo a 2 de Julio de 2006; y 2004 a diciembre de 2005.**

De lo anterior, este Comité confirma la INEXISTENCIA de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe declararse la inexistencia, en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II y 141 fracción II** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II y 138 fracción II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6° señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD: 1510500031719

Recurso de Revisión: RRA 11053/19

Resolución PA/CT/R-ORD-111/2019

Sentido: Inexistencia de la información

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.





Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...

15

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la INEXISTENCIA de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal y artículo 138 de la Ley General, citadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

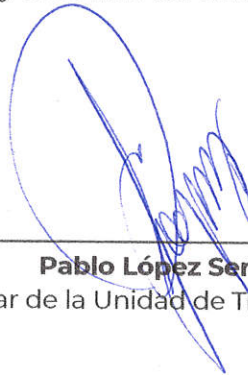
PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal y artículo 138 de la Ley General, citadas. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

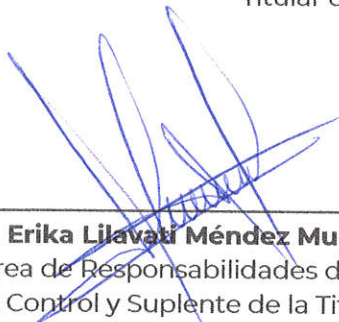


TERCERO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos